Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2013.

Autos y Vistos: Considerando:

1°) Que a fs. 216/236 comparece la Municipalidad de Tapalqué y opone las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación activa. Afirma que el reclamo actual ha sido una cuestión ya debatida y resuelta en el expediente caratulado "Patronato de la Infancia c/ Municipalidad de Tapalqué s/ acción posesoria" (expte. 59.033/09) que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial n° 3 y la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

2°) Que corrido el traslado pertinente, la actora lo contesta a fs. 246/250 y solicita su rechazo.

3°) Que el planteo relacionado con la existencia o no de cosa juzgada exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (artículo 347, inc. 6°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), para lo cual es oportuno recordar que este Tribunal ha señalado que la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador (Fallos: 297:383; 298:673; 308:1150; 311:1458; 319:2527 y 328:3299).

Asimismo, ha dicho que si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos

de la cosa juzgada si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario (Fallos: 116:220; 169:330 y 328:3299).

4°) Que, en ese sentido, el examen de las constancias correspondientes a la causa "Patronato de la Infancia c/ Municipalidad de Tapalqué s/ acción posesoria" (expte. 59.033/09), obrantes en copia a fs. 158/209 (respecto de las cuales las partes controvierten su autenticidad), demuestra que a través de ella la actora inició una "acción de despojo" (fundada en los artículos 2490, 2491, 2493, 2494 y concordantes del Código Civil) contra la Municipalidad de Tapalqué en "su carácter de responsable de la turbación de la posesión" sufrida sobre los inmuebles objeto de autos —parcelas 694 y 695, Circunscripción VII, Sección Rural, del Partido de Tapalqué—, que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Azul. En ese marco, solicitó que se condene a la demandada a "restituir el inmueble con más una indemnización a favor de la actora por las pérdidas e intereses por los gastos ocasionados en el juicio hasta la total ejecución de la sentencia (conf. artículo 2494 Código Civil)" —conf. fs. 159—.

La demanda fue rechazada mediante sentencia del 17 de junio de 2011, pronunciamiento en el que se consideró acreditada la posesión del Patronato de la Infancia sobre el predio rural en cuestión (con las características exigidas por el artículo 2473 del Código Civil), pero que no logró demostrar el despojo o la desposesión con el alcance requerido por el artículo 2490 de ese ordenamiento, es decir con violencia física o moral, clan-

destinidad o abuso de confianza. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, con fecha 1° de marzo de 2012.

5°) Que, frente a tales antecedentes, es dable concluir que no existe identidad de objeto entre ambas pretensiones, no sólo desde el punto de vista de la igualdad clásica de dicho elemento, sino también porque no media identificación de la controversia en sí y, por ende, no se trata de una misma situación ya resuelta en la otra causa.

6°) Que con respecto a la excepción de falta de legitimación activa corresponde diferir su tratamiento para la oportunidad en que se dicte el pronunciamiento definitivo, dado que no aparece configurado el supuesto contemplado en el artículo 347, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la excepción de cosa juzgada. Con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil

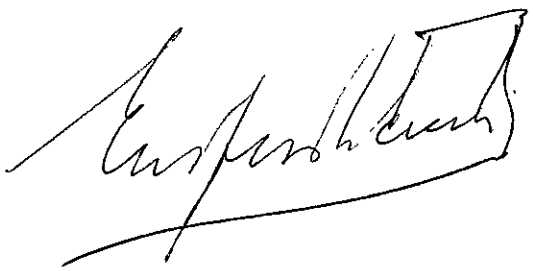
-//-

-//-y Comercial de la Nación). II. Diferir la excepción de falta de legitimación activa para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Notifíquese.

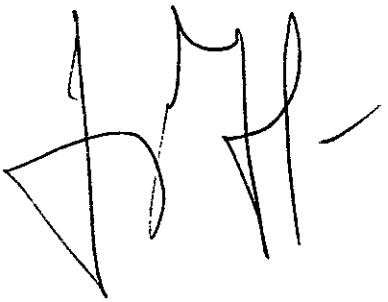


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Patronato de la Infancia.** Letrado apoderado: **Dr. Octavio Schindler.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires.** Letrada apoderada: **Dra. María Sol Salaberren.** Letrado patrocinante: **Dr. Alejandro Juan Fernández Llanos.**

Municipalidad de Tapalqué. Letrada apoderada: **Dra. Silvina Alejandra Lorenzo.**